

EJECUTIVO No. 541744089001-2014-00087-00. (CS)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a memorial allegado por la Doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ quien obra en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., obrante a folio 82, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación.

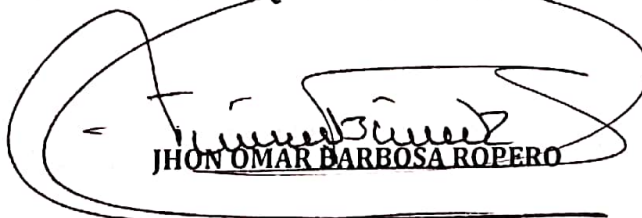
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 16 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 62, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por PASCUAL VILLAMIZAR PABON contra JAIME CACUA CAMARGO, conforme lo motivado.

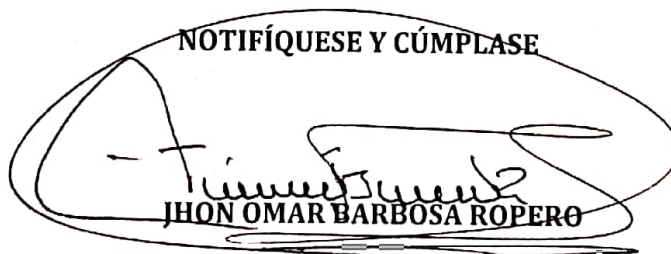
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

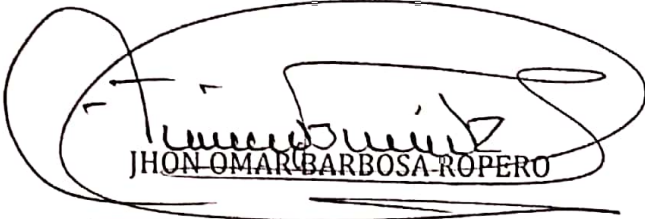
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA., 16 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

AMPARO DE POBREZA**No. 54174-4089-001-2019-00149-00****JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA****Chitagá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Concluido el trámite de la presente solicitud, se ordena el archivo de la misma conforme lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE**El Juez,**

JHON OMAR BARBOSA-ROPERIO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 16 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00154-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra UMBERTO CONDE VILLAMIZAR, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.486.184.⁰⁰) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005879 correspondiente a la obligación No. 725051220118831; mas por SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$712.858.⁰⁰) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 13 de julio de 2018 hasta el 13 de enero de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación; mas por OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$8.303.⁰⁰) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, como se observa a los folios 33 a 38, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$410.367.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

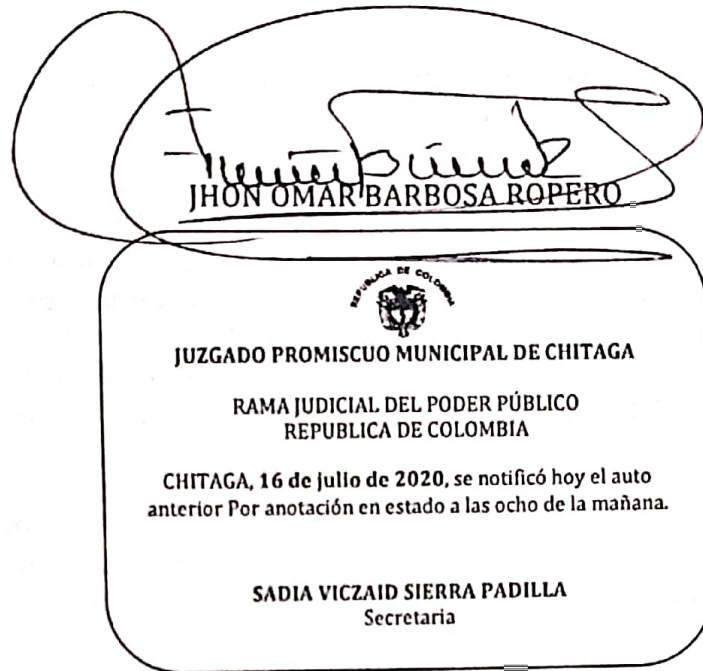
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2019-00164-00.

Chitagá, julio quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 12 de diciembre de 2019, sin cumplir con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, considera esta Unidad judicial, que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamente el Código General del Proceso, y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 en cita, en lo pertinente dice: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivas actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

Ahora bien y teniendo en cuenta la actuación surtida en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR en la que cronológicamente se tiene la siguiente actuación: mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, se libra mandamiento de pago en contra de EDUIN ERASMO VILLAMIZAR CORDERO Y NIDYA ISABEL PEÑA RIVERA, ante invocación efectuada por la accionante OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como representante legal en calidad de suplente 1 para asuntos jurídicos de AGROPAISA S.A.S., en el cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso, para que una vez consumadas las medidas cautelares cumpliera con la carga procesal de dar por enterado al extremo pasivo de la acción incoada en su contra, esto es, cumplir la carga procesal de notificar al demandado en el término de treinta días para dar impulso al proceso y trabar la relación jurídico procesal que era su responsabilidad.

Así mismo, el referido proveído fue notificado por anotación en el estado el 13 de Diciembre del 2019, sin que la parte actora mostrara interés bien en la gestión de la cautela solicitada o en la materializará la notificación al extremo pasivo, lo cual permite deducir el incumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término legal concedido, potísima razón que da lugar a la sanción de la preceptiva en cita.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

De lo precedente sin hesitación alguna se infiere que la actitud omisiva mostrada por el accionante OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como representante legal en calidad de suplente 1 para asuntos jurídicos de AGROPAISA S.A.S. pone la demanda en presencia del desistimiento tácito, pues para continuar con el trámite de la misma, esto es, notificar al demandado y trabar la relación jurídico procesal conforme quedare anotado, que era de su incumbencia, para así proseguir con el trámite correspondiente, se ha hecho caso omiso a la carga procesal por la que fue requerido a través del referido auto, obteniendo por tal negligencia la sanción procesal contenida en dicha normativa, como es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente el archivo del expediente.

Ahora, si bien es cierto la norma prevé la condena en costas, no menos lo es que a ello no habrá lugar por cuanto éstas no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

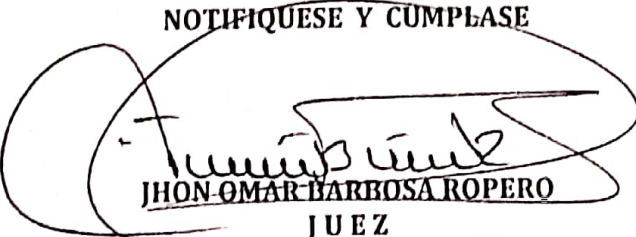
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiera. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No Condenar en costas al accionante, conforme lo motivado.

CUARTO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancia respectivas en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JHON OMAR BARBOSA ROPERO
J U E Z



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 16 de julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
La Secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00168-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUSTO PASTOR CAMARGO RODRIGUEZ, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007007 correspondiente a la obligación No. 725051220139487; mas por DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.242.619.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación; mas por UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.068.343.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare; mas por la cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.869.900.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470213051147 correspondiente a la tarjeta de crédito No. 4866470213051147; mas por CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$123.295.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, como se observa a los folios 38 a 43, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.315.207.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

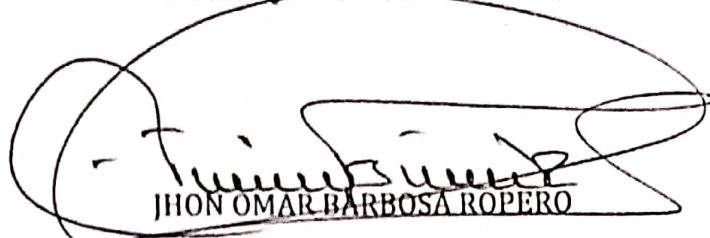
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

